

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **cinco de febrero de dos mil veinte**.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1558/2019-II**, interpuesto por \*\*\*\*\* (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, (en adelante “EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del atorce de noviembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión contra el organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio 00886919.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma a la recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mencionado plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el once de diciembre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000029, suscrito por el Dr. **Enrique Romero Brindis**, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV.- Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el sujeto obligado como el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento por parte del inconforme.

V.- Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno, sin que se advierta que haya ofrecido pruebas. Por cuanto al recurrente, la Comisionada Ponente hizo



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

constar que no ofreció pruebas ni formuló alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el organismo descentralizado **Servicios de Salud de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y concluyó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión, el mismo es oportuno.

**TERCERO. Procedencia del recurso.** El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad y las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al acuerdo de admisión.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, lo siguiente:

*"Número de cuentas bancarias así como sus saldos y movimientos durante el periodo comprendo al mes de junio de 2019 al 15 de septiembre de 2019."*

**2. Motivo de inconformidad.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el Ley, no obstante que el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga.

**3. Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 000029, suscrito por el Dr. **Enrique Romero Brindis**, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

**4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de:

**1.1.-** Oficio número **SSM/DA/SRF/405/2019**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Administración de Servicios de salud de Morelos.

**1.2.-** Oficio número **DPyE/2161-2/2019**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

**1.3.-** RESUMEN DE ACUERDOS DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73<sup>2</sup> de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. Análisis de la controversia.-** En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**1.-** La solicitud de información consistió en: *“Número de cuentas bancarias así como sus saldos y movimientos durante el periodo comprendo al mes de junio de 2019 al 15 de septiembre de 2019.”*

**2.-** El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, no obstante haber notificado al recurrente una prórroga de diez días hábiles. Lo anterior en razón de que la fecha límite para dar respuesta cuando se solicitó una prórroga, fue el quince de octubre de dos mil diecinueve, sin que a esa fecha o posteriormente se hubiera emitido una respuesta.

**3.-** Al dar contestación al acuerdo de admisión, el Sujeto Obligado manifestó que no es posible entregar la información solicitada en virtud de los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia con número **07/9ª/ORD/1109/2019** y **11/9ª/ORD/1109/2019**.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**4.-** No es óbice recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.  
...”*

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.*

*Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

*“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:*

...

*II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;*

...”

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;*

*XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;*

...”



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, lo cual debe ser acreditado por el Sujeto Obligado.

5.- Si bien el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos hizo referencia a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia, identificados con los números: **07/9ª/ORD/1109/2019** y **11/9ª/ORD/1109/2019**, únicamente adjuntó un Resumen de Acuerdo de la Sesión en la cual se aprobaron dichos acuerdos. Sin embargo, omitió adjuntar copia certificada del Acta del Comité de Transparencia en la cual conste que el referido Comité cumplió con todas las formalidades que establece la normatividad aplicable para clasificar como reservada la información motivo de la solicitud, por lo que deberá entregar dicha documentación.

Así pues, debe precisarse que la **información reservada** constituye una **excepción** al derecho de acceso a la información, que debe desde luego estar debidamente justificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, de la cual no estorba transcribir los siguientes artículos:

**Artículo 78.** Las Áreas de los Sujetos Obligados elaborarán un índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá actualizarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración, cada índice contendrá el plazo de reserva, fecha en que se realizó el acto de clasificación, nombre del área que la genera, las partes del documento que se reservan y justificación legal. El catálogo deberá estar a disposición del público.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

**Artículo 79.** El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

**Artículo 80.** En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
- III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
- IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.”

**Artículo 81.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“**Artículo 82.** Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.”

“**Artículo 85.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Del marco legal transcrito, se advierte que:

- A. Los sujetos obligados podrán clasificar información como reservada por las **causales** señaladas en el artículo 84 de la Ley de la materia.
- B. Las causales de reserva deberán **fundarse y motivarse** a través de la aplicación de la **prueba de daño** a que hace referencia el artículo 80 de la misma Ley, la cual constituye el conjunto de elementos objetivos que confluyen para concluir que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el precepto invocado.
- C. La realización de la referida prueba de daño debe cumplir con las fracciones I, II, III y IV del señalado artículo 80 de la Ley de la materia.
- D. No podrán emitirse acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.
- E. La **carga de la prueba** para justificar la reserva corresponde en todo momento al sujeto obligado (artículo 80).
- F. Al clasificar la información, se deben observar los lineamientos generales que emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y para la elaboración de versiones públicas
- G. El Acuerdo de clasificación debe señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los **fundamentos jurídicos y las motivaciones** que justifiquen la reserva (artículo 79).

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por lo que es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de \*\*\*\*\* , con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Conformemente, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Organismo Descentralizado**, a efecto de que envíe a este órgano garante: copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en la que funde y motive la determinación que se adopte respecto de la clasificación o no, de la información solicitada por \*\*\*\*\*, observando las disposiciones legales invocadas en el presente Considerando, en el entendido que deberá entregar, en su caso en **versión pública**, toda aquella información que no sea motivo de clasificación.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del aquí recurrente, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

**"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

*..."*





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

*...*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

*...*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*...*

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

*...”*

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que envíe a este órgano garante: copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en la que funde y motive la determinación que se adopte respecto de la clasificación o no, de la información solicitada por \*\*\*\*\*, observando las disposiciones legales invocadas en el presente Considerando, en el entendido que deberá entregar, en su caso en **versión pública**, toda aquella información que no sea motivo de clasificación.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1558/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

